

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** se deja en el sentido que el centro de servicios judiciales allega memorial en el que la apoderada de la parte demandante, solicita aclaración del auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Pasa a Despacho hoy 13 de febrero de 2024 informando que el auto mediante el cual se terminó por pago el proceso, quedó ejecutoriado el día 13 de marzo de 2023, sin manifestación por las partes.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Radicado: 630014003007-2020-00522-00

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto de terminación del proceso de la referencia, por doble imputación de títulos judiciales.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

*"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Conforme lo consagra la precitada disposición se debe tener en cuenta que existen unos presupuestos para que la "aclaración" que es concebida como un instrumento conferido a las partes para dar claridad a frases o conceptos que sean confusos y que ofrezcan motivo de duda, más no puede considerarse esta como un recurso más u otra instancia para manifestar la inconformidad de lo allí resuelto, toda vez que ello iría en contra de la seguridad jurídica, en virtud de la cual hay tiempos procesales y en respeto del debido proceso, se le ofrece a las partes la oportunidad de interponer recursos, cuando están en desacuerdo con lo resuelto en sentencia o en auto proferido por el despacho judicial.

Los presupuestos de los que hablamos frente a la Aclaración de conformidad por lo manifestado por la Corte suprema de justicia son los siguientes:

"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por **ininteligibilidad** de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)."

Analizada la procedencia de la aclaración, se debe tener en cuenta además a la luz de la norma analizada, como factor no menos importante, que en ella opera además la oportunidad para presentarla, es decir que dentro del término de ejecutoria del auto, lo que limita el plazo de hacer uso de la misma, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica a las partes y el principio de eventualidad o preclusión procesal, que garantiza la consolidación de cada etapa procesal y que si hay una situación objeto de debate este se realice en el respectivo momento procesal.

En el caso concreto, en el auto de fecha 07 de marzo de 2023 no se evidencia que se presenten conceptos o frases inteligibles o que gocen de ambigüedad o que puedan ser interpretados en diversos sentidos por las partes, advirtiendo que lo pretendido por la apoderada judicial es resolver una duda o entrar a examinar nuevamente lo resuelto en el auto, situación que no es procedente toda vez que la aclaración no puede ser entendida como un recurso o una instancia más.

Esto aunado además a que el tiempo establecido por la norma en su inciso 2° para solicitar la aclaración del auto ya paso, toda vez que el termino de ejecutoria de este se cumplió y el auto quedo ejecutoriado el día 13 de marzo de 2023 sin que las partes estando notificadas del auto, se manifestaran al respecto y sin que se interpusieran recursos frente a este, En consecuencia y en virtud de lo anteriormente expuesto considera el despacho que la solicitud de "Aclaración" es improcedente y extemporánea.

Por lo anterior El Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Aclaración del auto de fecha 07 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
  
ESTADO **N° 024 DEL** 14 DE FEBRERO DE 2024  
  
MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3cf0baee6127d6badd4c5e56f7c66aea1956aadb2a1be9a0dcbe8ddc4fe70**

Documento generado en 12/02/2024 07:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**